

	PÁGINA		PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL			
Resolución de la Diputación Provincial de Valladolid por la que se anuncia concurso para la adjudicación de los artículos que se citan.	2449	Resolución del Ayuntamiento de Gea (Teruel) por la que se anuncia subasta para la adjudicación del aprovechamiento de resinas que se cita.	2450
Resolución del Ayuntamiento de Alicante por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de instalación de alumbrado público por el sistema de columnas en la avenida Doctor Ramón y Cajal.	2450	Resolución del Ayuntamiento de Huerta de Rey por la que se anuncian subastas para adjudicar los aprovechamientos de resinas que se citan.	2451
Resolución del Ayuntamiento de Bronchales (Teruel) por el que se anuncia subasta del aprovechamiento forestal que se cita.	2450	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla relativa al expediente de expropiación de las fincas que se citan, afectadas por la ejecución del proyecto de encauzamiento del arroyo Ranilla al río Guadaira.	2451
Resolución del Ayuntamiento de Córdoba por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso, previo examen de aptitud, para la provisión de la plaza de Subinspector Jefe de la Policía Municipal y se hace público el Tribunal calificador.	2422	Resolución del Ayuntamiento de Tortosa por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de un Grupo escolar de dos aulas en la barriada de Font de Quinto y un Grupo de cuatro aulas en la del Regues, ambas de este término municipal.	2451
		Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso restringido para proveer una plaza de Sobrestante de Cementerios de esta Corporación y se señala fecha para el comienzo de los ejercicios.	2422

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se entienden los beneficios del Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, a las mercancías comprendidas en las partidas arancelarias 09.04 B, 13.03 A, B y C2.

Dustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece, en su artículo segundo, que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/1960, de 21 de julio, las exportaciones de pimentón (pimiento desecado y pulverizado) de la partida arancelaria 09.04 B y las mercancías incluidas en la partida arancelaria 13.03 A, B y C2, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dichas partidas.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino, ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de enero del año actual, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1, 2 y 5.2 hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid 31 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 232/1963, de 7 de febrero, por el que se regula la Delegación del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

El Decreto-ley de diecinueve de julio del pasado año reorganizó, a la vista de una experiencia de veinte años, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, instituyéndola como empresa con personalidad propia y con autonomía de gestión, en la que a la Administración del Estado sólo se reservan determinadas facultades, que, en general, ejercerán, en sus respectivas materias, un Delegado del Gobierno y otro especial del Ministro de Hacienda, y cuya regulación el Decreto-ley dirigió a disposiciones ulteriores.

En esta regulación es preciso distinguir y sistematizar, con apoyo siempre en el Decreto-ley y en la naturaleza misma de las facultades reconocidas hasta ahora al Ministerio de Obras Públicas, cuáles han de ser ejercidas por el Delegado del Gobierno y qué otras deben quedar reservadas a la Administración en ejercicio directo. Después, es obligado señalar el modo de ejercitar unas y otras.

Así se hace en el presente Decreto, en el que se regula la organización de aquella Delegación—ágil, eficaz y poco voluminosa, conforme ordena el Decreto-ley—y sus relaciones con la Delegación Especial del Ministerio de Hacienda, Departamento al que incumbirá preparar las normas por las que haya de regirse esta última.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Materia del Decreto

Artículo primero.—El funcionamiento y la organización de la Delegación del Gobierno en RENFE, creada por el artículo décimosexto del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, se regirán por lo dispuesto en el presente Decreto.

Reafirmación de las facultades de RENFE

Artículo segundo.—Conforme a lo dispuesto en el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles tiene a su cargo la prestación del servicio público de transporte mediante la explotación, la conservación, la mejora y la ampliación de las líneas ferroviarias que forman parte de su patrimonio y de las demás líneas de transporte o bienes de otra clase cuya explotación como complementaria o accesoria de aquella, le encomiende el Gobierno, así como cuantos servicios, obras y adquisiciones se refieran a tal prestación, incluso su inspección técnica y administrativa.

Cumplirá su cometido con organización autónoma en régimen de empresa industrial no sujeta a la Ley de Administración y Contabilidad del Estado ni a la de Entidades estatales autónomas, y regulándose por lo dispuesto en el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos y en su propio Estatuto, y de conformidad con las normas del Derecho privado y de los buenos usos comerciales.

Está investida de todas las facultades necesarias para dirigir, administrar, gestionar y disponer cuanto se relaciona con aquel objeto, sin más limitaciones que las que resultan de las citadas disposiciones.

Facultades que, respecto a la gestión de RENFE, se reservan a la Administración y que constituyen limitaciones a las universales de aquella

Artículo tercero.—Conforme a los artículos noveno, décimo y decimonoveno del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, quedan reservadas a los órganos de la Administración que se indican, las siguientes facultades relacionadas con la gestión de RENFE:

A) Al Gobierno:

a) La alta política en materia de ordenación y coordinación del transporte.

b) La política de tarifas, señalando las limitaciones dentro de las cuales ha de actuar RENFE al estudiar, determinar e implantar las tarifas generales, especiales y ocasionales que estime convenientes.

c) La aprobación de los planes y presupuestos anuales de la explotación.

d) La aprobación de los planes de inversiones y de sus consiguientes presupuestos anuales.

e) La determinación, a la vista de las circunstancias de la economía nacional, de las limitaciones y modalidades a que convenga atemperar la financiación de las inversiones de RENFE.

f) La vigilancia de la actuación de RENFE y de sus resultados, como empresa gestora y como servicio público prestado a la economía nacional.

g) La decisión de establecer nuevas líneas y de suprimir total o parcialmente los servicios en otras, sustituyéndolas o no por servicios de transporte por carretera.

h) La facultad de anular los acuerdos de su Consejo de Administración que se aparten de las normas expresas a que debe sujetarse su gestión.

i) La aprobación de la memoria, el balance y la cuenta de resultados anuales.

j) La remoción, en todo o en parte, del Consejo de Administración.

B) Al Ministerio de Hacienda:

a) Informar los planes, presupuestos, memoria y balances a que se refiere el artículo primero del Decreto de ocho de agosto

de mil novecientos sesenta y dos, y elevarlos posteriormente, si procede, al Gobierno para su aprobación.

b) Informar al Gobierno acerca de las limitaciones y modalidades a las que, según las circunstancias de la economía nacional, convenga atemperar la financiación de las inversiones de RENFE y formular las propuestas oportunas.

c) Vigilar la aplicación de los presupuestos de explotación y de inversiones de RENFE.

d) Vigilar la situación de tesorería de RENFE, en relación con la previsión de cobros y pagos, a fin de que pueda percibir oportunamente, con cargo a los créditos prevenidos en los presupuestos estatales, los fondos necesarios para atender a las inversiones y, en su caso, al déficit de explotación.

e) Suspender los acuerdos del Consejo de Administración sobre materias de las comprendidas en los apartados anteriores que se aparten de los presupuestos, normas o límites aprobados por el Gobierno.

C) Al Ministerio de Obras Públicas:

a) Establecer y modificar, en su caso, las normas técnicas de carácter general a que hayan de sujetarse las instalaciones, material y servicios de RENFE, para la seguridad personal de los usuarios y para la de sus intereses.

b) Fijar las normas a que han de sujetarse las imprescindibles relaciones administrativas del Ministerio con la RENFE.

c) Cuidar de la observancia de unas y otras, vigilando que los órganos directivos y de inspección de la propia RENFE exijan de sus servicios el cumplimiento de sus obligaciones ante los usuarios.

d) Autorizar —dentro de las facultades que le concedan las normas marcadas por el Gobierno— la apertura de nuevas líneas y, en todo caso, la denominación y cambio de nombre de las estaciones.

e) La instalación, señalización, consignas y sustitución de pasos a nivel con carreteras y caminos del Estado, y su clasificación.

f) El establecimiento de las condiciones generales que han de cumplir las obras e instalaciones que se ejecuten por particulares en la zona de policía del ferrocarril correspondiente a las líneas de la RENFE, con sujeción a las disposiciones de la Ley, del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las complementarias vigentes.

g) La autorización y concesión a RENFE de los Despachos Centrales o Auxiliares con servicios de transporte por carretera.

h) La aprobación, en su caso, y la remisión, luego, al Ministerio de Hacienda, para su informe y elevación al Consejo de Ministros, de los planes, presupuestos, memorias y balances a que se refiere el artículo primero del Decreto de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

i) La ordenación de los gastos a que se refieren los artículos segundo y cuarto del mismo Decreto.

j) Las decisiones que en los expedientes de expropiación forzosa le competan según las Leyes.

k) Las reglamentaciones derivadas del Convenio Internacional de Berna para el transporte de viajeros y de mercancías.

Por quienes serán ejercitadas las facultades que se reservan a la Administración

Artículo cuarto.—El Gobierno ejercerá directamente las facultades que se mencionan en el apartado A del artículo anterior, salvo la correspondiente a la letra f) del mismo apartado.

Igualmente ejercerá el Ministro de Obras Públicas las que se le atribuyen en el apartado C, salvo la correspondiente a la letra c) del mismo.

Las facultades comprendidas en las letras f) y g) antes expresadas serán ejercitadas por la Delegación del Gobierno en RENFE, del modo que se regula en el presente Decreto.

Las facultades atribuidas al Ministro de Hacienda en el apartado B del artículo tercero serán ejercitadas por él con arreglo a las normas que para ello se dicten.

Cómo ejercerá el Gobierno las facultades cuyo ejercicio se le reserva.

Artículo quinto.—Los acuerdos que adopte el Consejo de Ministros en el ejercicio directo de sus expresadas facultades revestirán las formalidades que previene la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Se notificarán por el Ministro de Obras Públicas al Delegado del Gobierno, y por éste, a RENFE.

En caso de ejercicio de la facultad del veto suspensivo prevenido en los artículos noveno y dieciocho del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, el Delegado del Gobierno elevará a éste, por medio del Ministro de Obras

Públicas y en plazo de los diez días siguientes al de su ejercicio verbal, en la correspondiente sesión del Consejo de Administración de RENFE, su propuesta escrita de anulación del acuerdo, acompañada de un informe del mismo Consejo justificativo de dicho acuerdo.

El plazo de quince días establecido en el artículo dieciocho del Decreto-ley se computará desde la terminación del plazo anterior.

Si en un plazo de veinticinco días, contados desde el siguiente al del acuerdo vetado, no se hubiera notificado a RENFE la confirmación del veto, el acuerdo vetado quedará en vigor y será ejecutivo.

Cómo ejercerá el Ministerio de Obras Públicas las facultades cuyo ejercicio se le reserva.

Artículo sexto.—En analogía con lo dispuesto en el artículo noventa y uno de la Ley de Procedimiento Administrativo, los acuerdos que adopte el Ministro de Obras Públicas en el ejercicio directo de sus facultades relativas a la gestión de RENFE, conforme al Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos y al presente Decreto, y, en general, todas las disposiciones que dicte, que puedan afectar directamente a RENFE, habrán de serlo con previa audiencia de ésta, incorporando al expediente su informe escrito acerca de la conveniencia o inconveniencia del acuerdo o disposición proyectados.

Facultades en orden a la seguridad de los usuarios, cuyo ejercicio habrá de asumir la Delegación del Gobierno en RENFE

Artículo séptimo.—Compete a la Delegación del Gobierno en RENFE cuidar de la observancia general de las Leyes, en la gestión de ésta, mediante el ejercicio de las facultades que se expresan en el presente artículo y en los siguientes.

En orden a la vigilancia de la seguridad de los usuarios, le corresponderá:

- Calificar la responsabilidad o irresponsabilidad de RENFE en caso de accidente, y emitir sobre los que se produzcan cuantos informes sean necesarios para los efectos judiciales y gubernativos.
- Decidir sobre el establecimiento, modificación y supresión de los pasos a nivel que no afecten a carreteras o caminos del Estado, con arreglo a la legislación vigente.
- Autorizar o denegar la ejecución de las obras o instalaciones solicitadas por particulares con arreglo a las normas a que se refiere el punto f), apartado C del artículo tercero.
- Cumplimentar la prescripción c) del apartado C del citado artículo tercero.
- Cuidar de que los órganos directivos de RENFE y los de inspección técnica de sus instalaciones, material y servicios garanticen el riguroso cumplimiento de las normas que el Ministerio de Obras Públicas y la propia RENFE dicten para la perfección del transporte y la seguridad de los usuarios.

Facultades tocantes a la salvaguarda de los intereses de los usuarios, cuyo ejercicio ha de ser competencia de la Delegación del Gobierno en RENFE

Artículo octavo.—En orden a la defensa de los intereses de los usuarios, compete a la Delegación del Gobierno en RENFE el ejercicio de las siguientes facultades:

- Vigilar que las tarifas generales, especiales y ocasionales, que RENFE estime conveniente implantar, no infrinjan las limitaciones que hayan sido establecidas por el Gobierno, y tengan la debida publicidad.
- Condonar, por causas justificadas, recargos por paralización de material o por almacenaje.
- Calificar la responsabilidad o irresponsabilidad de RENFE en los retrasos de los trenes y en la entrega de las mercancías.
- Resolver en alzada los recursos que promuevan los usuarios contra las resoluciones que acuerde RENFE en las reclamaciones de toda índole derivadas del servicio público ferroviario, excepto las motivadas por supuestos incumplimientos del contrato de transporte de mercancías, así como en las quejas y denuncias de infracciones del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y demás disposiciones administrativas aplicables a sus servicios.
- Cuidar de que, con arreglo a lo reglamentado, RENFE sustancie con diligencia las peticiones, reclamaciones y quejas relativas al servicio.
- Cuidar de que los órganos directivos de RENFE y los de inspección de sus servicios garanticen el riguroso cumplimiento de las obligaciones reglamentarias y contractuales del servicio público de transporte ante los usuarios.

Facultades de la Delegación del Gobierno en el orden económico ajenas a la competencia de la Delegación especial del Ministerio de Hacienda

Artículo noveno.—Serán facultades de la Delegación del Gobierno en el aspecto económico de la gestión de RENFE:

- Formar y mantener al día, con la colaboración de RENFE y en relación con la Dirección General del Patrimonio del Estado, el inventario del patrimonio estatal constitutivo de aquélla, y poner a disposición de dicha Dirección General, aun cuando ese inventario no estuviera ultimado, cualesquiera bienes poseídos por RENFE que, por no ser necesarios para la explotación, no deban formar parte de su patrimonio ni figurar en su inventario.
- Hacer la declaración de sobrantes de aquellas parcelas que dejen de ser necesarias para la explotación, acordar su segregación del patrimonio de RENFE y de su inventario; autorizar, si conviniere, su permuta por RENFE, o ponerlas, en otro caso, a disposición de aquella Dirección General.
- Aprobar, para sus efectos patrimoniales, los planes de construcción de viviendas que para su agentes prepare RENFE.
- Expedir las certificaciones y los informes necesarios para obtener la exención de cualesquiera exacciones que sea procedente.
- Tramitar los expedientes de expropiación forzosa que haya de resolver el Ministro de Obras Públicas.

Procedimiento para el ejercicio de las facultades de la Delegación del Gobierno

Artículo décimo.—Para el ejercicio de sus facultades, la Delegación del Gobierno tendrá como base, además del conocimiento general de la gestión por la asistencia del Delegado a las reuniones del Consejo de Administración:

- Los datos y documentos que RENFE le enviará, que serán todos los expresivos de su gestión que sean necesarios para el ejercicio de aquellas facultades.
- Los que solicite el Delegado con el mismo fin.
- Los informes que eleven a la Delegación los funcionarios a ella adscritos, como efecto del ejercicio de las funciones que les competen.

El personal de la Delegación podrá comprobar los datos y documentos que reciba de la RENFE, en cumplimiento del apartado a) de este artículo.

Las comprobaciones e inspecciones que la Delegación tenga que hacer como consecuencia de la facultad anterior, así como las señaladas en los apartados c) y d) del artículo vigésimo, serán solicitadas por el Delegado del Gobierno, señalándolas concretamente e indicando las personas que las van a realizar, facilitando RENFE los medios para que sean debidamente realizadas y nombrando las personas que asistirán a los representantes de la Delegación en cada caso.

Todas las comunicaciones a que diere lugar esta facultad de inspección y comprobación directa, que normalmente por razones de brevedad y eficacia serán verbales entre el Delegado y el Presidente del Consejo de Administración, tendrán posterior confirmación por escrito, sin que esta formalidad demore su realización.

El Delegado del Gobierno podrá asistir a las reuniones del Consejo de Administración de RENFE, con voz en todas aquellas cuestiones que se traten, o que el suscite, que afecten al ejercicio de sus funciones o facultades.

Tendrá derecho de veto de todos los acuerdos del Consejo que infrinjan las normas estatutarias de RENFE o las disposiciones que el Gobierno o el Ministro de Obras Públicas hayan dictado dentro de las facultades que en la gestión de RENFE les competen, según el artículo tercero del presente Decreto. La tramitación y los efectos del veto serán los establecidos en el artículo quinto.

Si el Delegado del Gobierno no hubiera asistido a la sesión en que se tomó el acuerdo, la manifestación verbal del ejercicio del veto se sustituirá por un escrito al Presidente del Consejo de Administración de RENFE dentro de los tres días siguientes al del traslado del acta de la sesión, que deberá hacerse formalmente a aquél en todo caso.

Procedimiento para el ejercicio, por la Delegación del Gobierno, de su facultad de resolver recursos de alzada

Artículo undécimo.—Para promover los recursos de alzada contra las resoluciones de la RENFE a que se refiere el apartado c) del artículo octavo, bastará que el interesado manifieste su disconformidad en el plazo de quince días, siguientes al de su

notificación, mediante escrito presentado en RENFE con la Delegación del Gobierno.

La primera enviará el expediente o ésta le reclamara, según los casos, de modo que se halle en poder de la Delegación dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito.

La Delegación, con vista de los hechos que resulten probados en el expediente y de las alegaciones formuladas en el mismo, resolverá, sin más trámites ni ulterior recurso, en el plazo de quince días.

Funciones de la Delegación del Gobierno en las facultades cuyo ejercicio se reserva a la Administración

Artículo duodécimo.—Con independencia de la relación que al Presidente del Consejo le corresponde establecer, con arreglo al artículo doce del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos, con el Ministro de Obras Públicas o con los otros titulares de Departamento en asuntos de su específica competencia, RENFE se comunicará oficialmente con el Ministro de Obras Públicas y con el Gobierno por medio de la Delegación en los asuntos de la competencia de uno y otro definidos en el artículo tercero.

En todos los demás asuntos, RENFE podrá relacionarse directamente con el Ministerio respectivo.

En los casos de ejercicio directo, por el Gobierno o por el Ministro de Obras Públicas, de las facultades que en la gestión de RENFE les competen, según el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos y el presente Decreto, corresponderá a la Delegación del Gobierno la tramitación del expediente, que remitirá con su informe al Ministro de Obras Públicas, para su resolución o para su ulterior elevación al Gobierno.

También informará la Delegación sobre asuntos relacionados con RENFE siempre que se lo ordenen el Gobierno o el Ministro de Obras Públicas, o la propia Delegación lo estime conveniente.

Todas las resoluciones del Gobierno o de los Departamentos ministeriales relativas a RENFE serán trasladadas a la Presidencia de su Consejo de Administración por medio de la Delegación del Gobierno, salvo las del Ministro de Hacienda, que lo serán por su Delegado especial, que tendrá informado de ellas al Delegado del Gobierno.

Artículo decimotercero.—Las relaciones de la Administración y, por lo tanto, de la Delegación del Gobierno en RENFE con terceros se ajustarán en toda su tramitación a las normas vigentes para el caso en el Ministerio de Obras Públicas.

Coordinación de las actuaciones de la Delegación del Gobierno y de la especial del Ministro de Hacienda

Artículo decimocuarto.—El Delegado especial del Ministro de Hacienda, cuyas funciones serán reguladas oportunamente, se relacionará directamente con éste; pero, para la debida coordinación de funciones, de cuantos informes o comunicaciones le eleve o dirija a RENFE o reciba de dicho Ministerio, remitirá copia autorizada al Delegado del Gobierno. Y, recíprocamente, éste mantendrá informado al Delegado especial del Ministerio de Hacienda de cuanto, en sus relaciones con el Gobierno o con los Departamentos ministeriales, haga referencia a la situación y a la gestión económica de RENFE.

Extensión de las funciones y facultades de la Delegación del Gobierno a las demás actividades de RENFE

Artículo decimoquinto.—Las funciones y facultades del Delegado del Gobierno y, en general, lo dispuesto en el presente Decreto, se extenderá a las demás actividades de RENFE distintas de la ferroviaria, en cuanto éstas ofrezcan materia que resulte comprendida en el objeto propio de aquellas funciones y facultades.

Posición jerárquica de la Delegación del Gobierno en RENFE

Artículo decimosexto.—La Delegación del Gobierno en RENFE dependerá del propio Gobierno, a través del Ministro de Obras Públicas, de quien lo hará de un modo directo e inmediato.

El Delegado del Gobierno en RENFE

Artículo decimoséptimo.—Al frente de ella habrá un Delegado, con el título de Delegado del Gobierno en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, que el Gobierno designará libremente, con las facultades definidas en los artículos séptimo, octavo y noveno del presente Decreto, conforme al artículo dieciséis del Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos

sesenta y dos. A él corresponderán las relaciones de la Delegación con el Ministro de Obras Públicas y con el Gobierno, con el Delegado especial del Ministro de Hacienda y con el Presidente del Consejo de Administración de RENFE.

Asimismo, le competirá autorizar todos los actos de la Delegación, sin perjuicio de las funciones que pueda encomendar a otros funcionarios de ella.

El Jefe de los Servicios de la Delegación

Artículo decimooctavo.—A las órdenes del Delegado del Gobierno actuará un Jefe superior de los Servicios de la Delegación, que ejercerá las funciones que aquél le encomiende para que le auxilie en el ejercicio de sus facultades, y le sustituirá en los casos de ausencia o de imposibilidad temporal.

Personal afecto a la Delegación

Artículo decimonoveno.—La Delegación dispondrá, además, del personal técnico y auxiliar preciso para el desempeño de sus funciones, cuya plantilla fijará el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas, oído el Delegado del Gobierno.

Medios de acción

Artículo vigésimo.—Para el ejercicio de sus facultades la Delegación utilizará los medios prevenidos en el artículo décimo, en especial, para la vigilancia que le encomienda el apartado e) del citado artículo séptimo, cuidará de que RENFE mantenga una inspección técnica de sus instalaciones, material y servicios que sea plenamente eficiente por su calidad, su capacidad y su modo de actuar, y, asimismo, cuidará de la eficacia de su actuación, por los medios siguientes:

- examen de los documentos expresivos de los actos específicos de inspección técnica efectuados por la de RENFE, que ésta debe remitir a la Delegación del Gobierno;
- formulación a RENFE de las observaciones y medidas que suscite el estudio de tales documentos y de cuantos otros solicite la Delegación; RENFE responderá expresando su resolución o haciendo las consideraciones que estime procedentes;
- comprobación directa, cuando la Delegación lo juzgue conveniente, de los datos que consten en aquellos documentos, para la consiguiente revisión del acto de inspección efectuado por RENFE;
- inspección directa, por la propia Delegación, en los casos en que aprecie la existencia de razones que la hagan necesaria; esta actuación de la Delegación del Gobierno se efectuará siempre con asistencia de la inspección de RENFE y de agentes técnicos dependientes de la Dirección de ésta.

Respecto a la inspección referente a los intereses económicos de los usuarios, servirán, además, los informes de los funcionarios prevenidos en el apartado c) del artículo décimo.

Ubicación de las oficinas y del personal de la Delegación

Artículo vigésimo primero.—La Delegación del Gobierno tendrá sus oficinas en Madrid, y los funcionarios de la Delegación tendrán su residencia en aquellos lugares que las necesidades del servicio aconsejen.

Situación administrativa del personal

Artículo vigésimo segundo.—El personal destinado en la Delegación del Gobierno conservará su puesto en el escalafón del respectivo Cuerpo o procedencia y mantendrá su situación activa en él para todos los efectos.

El destino a la Delegación será hecho siempre dentro de la plantilla de ésta, por el Ministerio u organismo a quien compete destinar los funcionarios del Cuerpo correspondiente.

La dedicación total a la Delegación de dicho personal técnico y auxiliar será incompatible con cualquier otra actividad oficial o privada.

Los emolumentos del personal de la Delegación serán fijados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Obras Públicas, lo mismo que cuanto se refiera a dietas, viáticos, gastos de locomoción y gastos de todas clases a que dé lugar el ejercicio de las funciones de la Delegación.

Organización de la Delegación especial del Ministro de Hacienda

Artículo vigésimo tercero.—La designación del Delegado especial y del personal que sea necesario para auxiliar en sus funciones, será hecha por el Ministro de Hacienda.

Costeamiento de los demás gastos de la Delegación del Gobierno

Artículo vigésimo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo vigésimo segundo, los gastos de la Delegación del Gobierno serán provisionalmente de cargo de RENFE, conforme al presupuesto anual que aquella redactará y que será elevado oportunamente, con informe de RENFE, a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

Atribución de la potestad reglamentaria

Artículo vigésimo quinto.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las órdenes que sean necesarias para poder llevar a ejecución lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Artículo vigésimo sexto.—Quedan derogados totalmente los artículos tercero al séptimo, ambos inclusive, del Decreto de ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, sobre inspección de los ferrocarriles por el Estado, y también, en cuanto hacen referencia a RENFE, los artículos primero, segundo, decimotercero y decimonoveno del mismo Decreto.

De la Orden del Ministerio de Obras Públicas de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dada para la ejecución del Decreto anterior, queda derogada la disposición primera en cuanto se refiere a RENFE, y totalmente las disposiciones segunda a undécima, ambas inclusive.

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto, la Delegación del Gobierno propondrá al Ministro de Obras Públicas, a los efectos del artículo decimonoveno, la plantilla inicial necesaria para el cumplimiento de los cometidos que se le señalan en las dos disposiciones siguientes.

Segunda. Por la Delegación del Gobierno se estudiarán aquellas modificaciones y ampliaciones al presente texto que deban introducirse. Informadas por el Consejo de Administración de la RENFE y sometidas a la consideración del Ministerio de Obras Públicas, antes de primero de noviembre del corriente año, éste las elevará al Gobierno para resolución.

Tercera. En tanto que la Delegación del Gobierno no pueda hacerse cargo, total o parcialmente, del desempeño de las misiones que se le señalan en los artículos séptimo a undécimo, ambos inclusive del presente Decreto, recabará del Ministerio de Obras Públicas que por los Servicios del Departamento se tramiten y resuelvan los asuntos a que den lugar, señalando explícitamente aquellas.

Cuarta. Con la vigencia de este Decreto cesará para lo sucesivo la División Inspectora de RENFE en la totalidad de sus funciones, quedando reducida exclusivamente a la cancelación de los asuntos a su cargo con anterioridad al presente Decreto.

Cualquier duda que a este respecto pueda presentarse será expuesta por el Jefe de la División Inspectora al Delegado, que las resolverá por sí mismo de acuerdo con el presente texto. Si no hallara suficiente fundamento para resolver, someterá el caso a la consideración del Ministro de Obras Públicas.

Antes del treinta de abril del corriente año quedará finiquitada toda la actuación de la División Inspectora de RENFE por cancelación y archivo o traspaso a otros Servicios y Organismos de los diferentes asuntos, resolviéndose también por la Delegación o por el Ministro de Obras Públicas, según antes se ha dicho, las indeterminaciones o incidentes que pudieran presentarse.

Quinta. El personal afecto hoy a la División Inspectora de RENFE permanecerá en sus mismos destinos en tanto sean necesarios sus servicios y como máximo hasta treinta de abril próximo.

Desde la vigencia de este Decreto dicho personal podrá solicitar las plazas que en otros Servicios pudieran interesarles, y, de serles concedidas, se les otorgará, si así fuere necesario, la correspondiente prórroga de toma de posesión y de cese en la División.

Sexta. Por la Delegación del Gobierno se someterán al Ministerio de Obras Públicas las disposiciones que deban dictarse para que la legislación y reglamentación vigentes en todo lo relacionado con ferrocarriles de vía ancha queden adaptadas a las nuevas modalidades de RENFE y a las funciones atribuidas a las Delegaciones creadas por el Decreto-ley veintinueve de mil novecientos sesenta y dos.

Séptima. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que estime más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que ordena el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de enero de 1963 referente al cargo de Decano en las Facultades universitarias.

Ilustrísimo señor:

La conveniencia de que en el gobierno de las Facultades universitarias, en aquellas que constan de varias secciones, puedan participar de modo más efectivo todas ellas, aconseja favorecer una alternativa en los Decanatos de Facultad de los Catedráticos procedentes de las diferentes Secciones que la integran, dejando al mismo tiempo una prudente libertad de elección que evite los inconvenientes que pudieran presentar un rigido turno de rotación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El cargo de Decano de las Facultades universitarias será renovable cada tres años, no pudiendo ser reelegidos más de una vez.

2.º Las ternas que se propongan al Departamento para la elección de Decano estarán formadas por Catedráticos de Secciones diferentes, siempre que el número de éstas lo permitan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria,

ORDEN de 24 de enero de 1963 por la que se disponen visitas de orientación e información a las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de establecer un criterio uniforme en la organización y funcionamiento de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, es preciso organizar un sistema de visitas orientadoras y de información que lleven a los respectivos Centros las directrices necesarias.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto autorizar a esa Dirección General para que, en concepto de comisión de servicio, disponga las visitas de orientación e información que considere necesarias a las Escuelas Técnicas de Grado Medio y aquellas otras de inspección que, asimismo, sean de interés para la enseñanza.

Dichas visitas se realizarán por Catedráticos, en activo, de Escuelas Técnicas de Grado Medio y, en su caso, de Escuelas Técnicas Superiores, sin perjuicio de que continúen ejerciendo su función docente.

Los gastos correspondientes se abonarán con cargo a los respectivos créditos del presupuesto de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Técnicas,